



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 138 De Jueves, 25 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302220050075500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis	Hermes Alfonso Rodriguez Pereira	23/08/2022	Auto Ordena - Entrega Depósitos Judiciales Al Demandado
08001418901320220050100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Sergio Santiago Celin Manjarrez	24/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02
08001418901320220035500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Madeira Apartamentos	Banco Davivienda S.A	24/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02
08001418901320220045400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopohogar	Lizardo Diaz Mojica, Nasly Isabel Saumet Vega	24/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02
08001418901320220048100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Melida Victoria Lazala Charris	24/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320220047100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Eduard Calvo Velez	24/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 25 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

5852fa12-0a3b-4ca7-809a-cc85570172c1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 138 De Jueves, 25 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220036900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Ricardo Gambin Castro	24/08/2022	Auto Rechaza - 04
08001418901320220046600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Marbin Toni Martinez Rojano	24/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320220042800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Federacion Colombiana De Ganaderos	Alcaldía Municipal De Suan Atlantico	24/08/2022	Auto Rechaza - Por Competencia Territorial. 02
08001418901320220043500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luciano Bohorquez Angarita Y Otro	Luciano Bohorquez Angarita	24/08/2022	Auto Rechaza - Por Competencia De Menor Cuantía.
08001418901320220043900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luz Mira Moreno Beleño	Yairton Vasquez Vargas	24/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02
08001418901320220036400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Escobar Suarez	Gustavo Enrique Solano Beltran	24/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02
08001418901320220049100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Todolamina Cia S.A.	Buelvas Vasquez Joel Alfonso	24/08/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 02

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 25 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

5852fa12-0a3b-4ca7-809a-cc85570172c1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 138 De Jueves, 25 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302220180052200	Procesos Ejecutivos	Edificio 11 De Noviembre	Matilde Amaranto Florez	24/08/2022	Sentencia - 02

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 25 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

5852fa12-0a3b-4ca7-809a-cc85570172c1



PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO ONCE DE NOVIEMBRE NIT 802.023.154-4

DEMANDADO: MATILDE AMARANTO FLOREZ CC 32.680.925 – YAMILE ZAPATA
PALACIOS CC 32.811.630

RADICACION: 08001400302220180052200

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) AGOSTO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso, iniciado por el EDIFICIO ONCE DE NOVIEMBRE NIT 802.023.154-4, representado por MANUEL JOSÉ ACEVEDO YANCY, a través de apoderada judicial, contra la señora MATILDE AMARANTO FLOREZ CC 32.680.925, y YAMILE ZAPATA PALACIOS CC 32.811.630, en calidad de litisconsorte cuasinecesario, en cumplimiento del deber del juez dispuesto en el artículo 42-1 del Código General del Proceso, acerca de procurar la mayor economía procesal y 278-2 del mismo estatuto, al advertirse que no existen pruebas por practicar.

I. ANTECEDENTES

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN. La parte demandante solicitó como pretensiones, las siguientes:

- Que se ordene el pago a cargo de la demandada MATILDE AMARANTO FLOREZ, por la suma de VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$28.402.450), por concepto de cuotas de administración exigibles desde el 1 de enero de 1996 hasta el 1 de octubre de 2018.
- Que se ordenara el pago a cargo de la demandada por las cuotas de administración que se siguieran causando a partir de la presentación de la demanda.
- Que se ordenara el pago de los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de cada una de las cuotas hasta que se hiciera la cancelación efectiva de las mismas.
- Que se condenara en costas a la ejecutada.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue repartida a este Despacho, librándose mandamiento de pago mediante providencia del 19 de noviembre de 2018 en contra de la demandada MATILDE AMARANTO FLOREZ CC 32.680.925 por la suma de VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$28.402.450), por



concepto de cuotas de administración a partir del mes de enero de 1996 hasta el 30 de septiembre de 2018 y saldo del mes de diciembre de 1995, intereses moratorios causados y que se causen sobre la suma determinada anteriormente, liquidados desde el 30 de diciembre de 1995 hasta la verificación del pago total de la obligación, costas y gastos del proceso.

Posteriormente la señora YAMILE DEL CARMEN ZAPATA PALACIOS CC 32.811.630, presenta poder el 25 de febrero de 2019, y escrito¹ para que se aceptara su intervención dentro de la demanda en calidad de litisconsorte, y así mismo, interpuso la excepción de – **Prescripción** - argumentando que las cuotas de administración comprendidas entre los periodos del mes de diciembre de 1995 hasta septiembre de 2013 se encuentran bajo el amparo de la prescripción extintiva, por haberse expirado el término para su exigibilidad por la vía de la acción ejecutiva.

Mediante providencia de 17 de mayo de 2019, se admitió la intervención de YAMILE DEL CARMEN ZAPATA PALACIOS CC 32.811.630 en calidad de litisconsorte cuasinecesaria y se ordenó correr traslado a la parte demandante de la excepción de prescripción interpuesta; quien interpuso recurso de reposición contra el auto referido, y mediante resolución judicial del 29 de agosto de 2019 se confirmó la decisión impugnada.

La demandante en uso de dicho traslado, indicó que la demandada YAMILE DEL CARMEN ZAPATA realizó unos abonos el 24 de marzo de 1998 y el 13 de julio de 2004, que se encuentran aportados al proceso, y aporta un recibo de caja de fecha 31 de julio de 2010, manifestando que, los abonos deben entenderse como una interrupción de la prescripción, por reconocer de manera tácita la obligación, solicitando sea negada la excepción formulada.

En virtud de lo establecido en el segundo evento del artículo 278 del C.G.P., es del caso decidir de mérito, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo en general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación.

Pero no toda obligación puede ser satisfecha mediante este instrumento, sino solo aquellas que cumplan con las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, que son de dos índoles: Formales y sustanciales.

¹ Fl 73 y 74



Las primeros se han definido como: a.-) que la obligación conste por escrito; b.-) Que provenga del deudor y c.-) Que constituya plena prueba contra el deudor.-

A su vez, las exigencias sustantivas hacen referencia a que la obligación contenida en aquel documento, sea: a.-) clara, b.-) expresa y c.-) exigible.-

Respecto de los requisitos sustantivos de la obligación que se pretende ejecutar, la doctrina ha expresado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamiento lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuera el caso su valor liquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.

Obligación exigible es la de que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podría hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición.

Frente a una demanda ejecutiva que contenga un documento del tenor jurídico descrito anteriormente, el operador jurídico de conocimiento debe proferir la orden de pago o cumplimiento en los términos solicitados o como lo establece la ley, partiendo *ad-initio* del solo conocimiento formal de la realidad sustantiva que le dio origen a dicho título.-

DE LA PRESCRIPCIÓN COMO MODO DE EXTINGUIR LAS ACCIONES:

El Artículo 2535 del C.C., dispone: *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.*

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”

El artículo 2536 del Código Civil, señala que el término para que opere la prescripción ejecutiva es de cinco años.

Con la reforma de la ley 791 de 2002, el artículo 2513 del Código Civil fue adicionado con el siguiente inciso: *“La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.”*



De acuerdo al artículo 94 del C.G.P., “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado...”.

DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

El artículo 2539 del Código Civil establece que la prescripción que extingue las acciones puede darse de forma natural o civil: *“Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.*

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.”

La interrupción natural de la obligación tiene que ser una conducta inequívoca, que haga referencia a un reconocimiento tácito de la obligación tal y como lo señala la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil: *“encajan sin objeción en aquello que la doctrina considera el reconocimiento tácito de obligaciones, para lo cual basta ‘que un hecho del deudor implique inequívocamente la confesión de la existencia del derecho del acreedor: así, el pago de una cantidad a cuenta o de los intereses de la deuda, la solicitud de un plazo, la constitución de una garantía, las entrevistas preliminares con el acreedor para tratar del importe de la obligación, un convenio celebrado entre el deudor y un tercero con vista al pago del acreedor.”*²

Es decir, para la norma y la jurisprudencia, el deudor tiene el deber de reconocer, asentir, consentir o aceptar la obligación bien sea de forma expresa o tácita, siendo una manifestación o conducta que no admite duda, siempre y cuando sea una declaración consciente y libre.

Frente a la interrupción civil la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado lo siguiente: *“La prescripción extintiva solo se interrumpe civilmente con la presentación de la demanda, pero a condición de que esta sea admitida a trámite, y el auto admisorio o el mandamiento de pago correspondiente se notifique apropiadamente y dentro del plazo legal al convocado. Si ese enteramiento se produce dentro del término de un año, contado a partir de la fecha de notificación de dicha providencia a la parte convocante, la interrupción tendrá efectos retroactivos, es decir, operará desde la radicación de la demanda. En caso contrario, esos efectos solo se producirán «con la notificación al demandado». Doctrina probable procesal: -que se refiere principalmente a la demanda, pero aplicable a cualquier otra pieza del expediente- muestra que al juez no le es vedado*

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de mayo de 2006. EXP. 1998-03792-01).



extraer de las manifestaciones de las partes algún contenido específico, como lo sería la legislación que debe regir el cómputo del término de una prescripción extintiva.³

Lo anteriormente referenciado empalma con lo establecido en el artículo 94 del C.G.P., antes transcrito.

El efecto principal de la interrupción bien sea natural o civil consiste en que, se suprime el tiempo transcurrido, comenzando a contabilizarse nuevamente a partir del momento en que se genera el acto de interrupción, reiniciándose los cómputos, tal lo dispone el último inciso del artículo 2536 del estatuto civil.

CASO CONCRETO.

La parte demandante allega al plenario como título base de ejecución, certificación expedida por el administrador del EDIFICIO ONCE DE NOVIEMBRE de fecha 24 de septiembre de 2018, en la que se indica que la demandada debe al actor la suma de VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$28.402.450), por las cuotas de administración exigibles desde el 1 de enero de 1996 hasta el 1 de octubre de 2018.

De lo anterior se evidencia una obligación clara expresa y exigible en contra de la parte deudora, de conformidad con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, establecido lo anterior, constatada la validez del título base de recaudo ejecutivo, procede el Despacho a examinar la excepción de Prescripción alegada por la parte demandada YAMILE ZAPATA PALACIOS, de quien se aceptó su intervención, teniendo en cuenta que la deuda ejecutada es solidaria según lo dispuesto en la Ley 675 de 2011, artículo 29-2.

Se interpone entonces como excepción de fondo la de prescripción sobre las cuotas de administración causadas desde el mes de diciembre de 1995 hasta el mes de septiembre de 2013, indicando que la fecha de vencimiento de estas obligaciones expiró con creces, a más tardar el primero (01) de octubre de 2018 respecto de la última de ellas, sin que se hubiera iniciado la acción ejecutiva.

Por su parte, la demandada aduce en su escrito de traslado en el que descurre la excepción que, dentro del caso objeto de estudio se configura la interrupción de la prescripción en virtud de los abonos efectuados por la parte deudora, así:

1. 24 de marzo de 1998 (\$60.190).

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, SC712-2022. MP. Luis Rico Puerta.



2. 9 de junio de 2004 (\$100.000).

3. 13 de julio de 2004 (\$100.000).

4. 31 de julio de 2010 (\$200.000).

Por lo anterior, asegura el demandante que, los abonos se constituyen como un reconocimiento expreso de la acreencia por parte de la deudora, borrándose el tiempo transcurrido a partir del pago realizado el 24 de marzo de 1998.

Revisado el expediente, se observa dentro de las pruebas aportadas por la parte demandante en el escrito que descorre el traslado de las excepciones, los comprobantes de pago realizados en las fechas anteriormente señaladas, debiendo entenderse al tenor del artículo 2539 del Código Civil que, la interviniente reconoció de manera tácita la acreencia, causándose la interrupción natural de la prescripción en las fechas en las que fueron realizados los respectivos pagos.

Sin embargo, si bien es cierto que los abonos causan la interrupción de los términos prescriptivos, sus efectos son los de suprimir el tiempo corrido y volverlo a contabilizar desde cero⁴, por lo que, resulta necesario entrar a analizar cuando se interrumpen las cuotas de administración y cuál sería su nuevo término prescriptivo.

Así, con el abono realizado el 24 de marzo de 1998 quedan interrumpidas las cuotas comprendidas entre diciembre de 1995 a febrero de 1998, comenzando a correr el término de los cinco (5) años a partir de la fecha del pago hasta el 24 de marzo de 2003, evidenciándose que, durante ese tiempo, no hubo un abono que interrumpiera nuevamente el plazo, quedando prescritas las mencionadas cuotas desde el 24 de marzo de 2003.

Respecto de los abonos que fueron realizados el 9 de junio y el 13 de julio de 2004, se toma el último pago como la fecha en que se interrumpe la prescripción de las cuotas comprendidas desde marzo de 1998 hasta junio de 2004, feneciendo el término el 13 de julio de 2009, observándose que no existieron abonos o cualquier otro acto que generara interrupción natural, quedando prescritas las cuotas anteriormente mencionadas.

En cuanto al pago efectuado el 31 de julio de 2010 se encuentra que, interrumpe las cuotas de los meses de julio de 2004 hasta junio de 2010, debiendo contabilizarse el nuevo término para prescribir hasta el 31 de julio de 2015, configurándose con creces la prescripción para las cuotas mencionadas.

Frente a las cuotas comprendidas entre agosto de 2010 y septiembre de 2013, no se presentó ningún acto que configurara la interrupción civil o natural de las obligaciones, por

⁴ Según el último inciso del art. 2536 del C.C.,



lo que, resulta evidente precisar que se causó el fenómeno de la prescripción en dichos instalamentos.

Por lo anterior, este juzgado declarará probada la excepción de prescripción alegada por la señora YAMILE DEL CARMEN ZAPATA PALACIOS, sobre las cuotas de administración de diciembre de 1995 a septiembre de 2013, según se solicita, ordenando seguir adelante la ejecución sobre las cuotas establecidas en el lapso de octubre de 2013 hasta septiembre de 2018, junto con las que se sigan causando a futuro.

Sin condena en costas, ya que, si bien prosperará la excepción propuesta por la parte demandada, esta no aniquilará de forma plena la ejecución seguida en su contra.

Finalmente, acerca de la renuncia de poder presentada por la apoderada de la parte demandada el 07 de octubre de 2021, no será aceptada al no aportarse la comunicación enviada a la poderdante, de la forma como lo exige el cuarto inciso del art. 76 del estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Transitorio) de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

1. DECLARAR probada la excepción de PRESCRIPCIÓN, propuesta por la demandada YAMILE DEL CARMEN ZAPATA PALACIOS, a través de apoderada judicial, sobre las cuotas de administración comprendidas de diciembre de 1995 hasta junio de 2015, contenidas en el documento ejecutivo CERTIFICADO del 24 de septiembre de 2018, suscrito por el representante legal de la parte demandante, en atención a los motivos consignados en la parte considerativa de esta providencia.
2. En consecuencia, ORDÉNESE seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada MATILDE AMARANTO FLOREZ CC 32.680.925 y YAMILE ZAPATA PALACIOS CC 32.811.630, sobre las cuotas de administración comprendidas desde octubre de 2013 hasta septiembre de 2018, y las causadas con posterioridad a la presentación de la demanda.
3. Preséntese liquidación de crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del CGP.
4. Sin condena en costas, según los motivos expuestos.
5. No aceptar la renuncia de poder presentada por la apoderada de la demandada YAMILE ZAPATA PALACIOS, por incumplimiento del requisito dispuesto en el cuarto inciso del art. 76 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61df018b5615ecf6eae1a2ff4844cf1216e4443871e56d88df691cc71ad978ed**

Documento generado en 24/08/2022 12:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RADICACION: 08001418901320220036900
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S Nit.890.116.937-4
DEMANDADOS: RICARDO ANTONIO GAMBIN CASTRO C.C. 72.130.767

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación enviado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, Sírvasse proveer

Barranquilla, agosto 23 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 03 de junio de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 06 de junio de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 07 de junio de 2022

Al respecto, debe precisarse que, si bien el apoderado del demandante se pronunció frente al requerimiento realizado por el despacho con respecto a las pruebas en poder de la demandada; lo hizo de manera deficiente con respecto a la ubicación del título valor objeto de la ejecución, ya que si bien manifiesta que reposa en su poder, no informa el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por CREDITITULOS S.A.S Nit.890.116.937-4, en contra de la parte demandada el señor RICARDO ANTONIO GAMBIN CASTRO C.C. 72.130.767, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144

www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c04797e58890584e9a710dfa43f33957e6f9d934138e877c3cd89fe1daba4b**

Documento generado en 23/08/2022 04:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION:08001418901320220035500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MADEIRA APARTAMENTOS NIT
901.153.910-2

DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva pendiente de admisión. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto__ de 2022

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
BARRANQUILLA, JULIO__DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago contenida en título ejecutivo en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7, representada legalmente por JORGE ALBERTO ABISAMBRA RUIZ CC 19.404.458 y a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL MADEIRA APARTAMENTOS NIT 901.153.910-2, representado legalmente por GRUPO EMPRESARIAL GREEN S.A.S. NIT 901.332.278-3 representada legalmente por el señor ALFONSO MARIO OLANO BARRAZA CC 72.141.787, por concepto de las cuotas de administración e intereses, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Por ley, la obligación que se pretende cobrar ejecutivamente en este caso, cuotas de administración, deben estar relacionadas en el CERTIFICADO expedido por el administrador, que de forma exclusiva es el único documento que presta mérito ejecutivo y que la obligación en él contenida, no puede sustraerse de los requisitos de ser clara, expresa y exigible (Art. 422 C.G.P.), teniendo en cuenta lo anterior, la parte actora pretende completar un extracto de liquidación de intereses, el cual no cumple con los requisitos del título ejecutivo.

A lo anterior, el artículo 422 del C.G.P., entiende que formalmente existe título ejecutivo cuando se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, aunque en este caso, por tratarse de un título ejecutivo especial, emana del mismo acreedor, y como requisito de fondo se exige para la conformación del título, que de esos documentos aparezca a favor

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Cel. 3165761144 Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



quilla

del ejecutante, y a cargo del ejecutado, *“obligaciones expresas, claras y exigibles”*.

Frente a estas calificaciones ha señalado la doctrina, que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que *“Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*.

La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

En razón de lo anterior, el Despacho advierte que, al no aportarse el CERTIFICADO firmado por el administrador con la demanda, no existe el mérito ejecutivo, ya que los documentos aportados no constituyen el título adecuado que exige el art. 48 de la ley 675 de 2001; y en consecuencia, no podrá entablarse proceso ejecutivo con base en estos, por lo cual, se procederá a negar el mandamiento solicitado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL MADEIRA APARTAMENTOS NIT 901.153.910-2, representado legalmente por GRUPO EMPRESARIAL GREEN S.A.S. NIT 901.332.278-3, en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7, representada legalmente por JORGE ALBERTO ABISAMBRA RUIZ CC 19.404.458, en razón de la falta del requisito del Certificado expedido por el administrador.
2. Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93354ec8eefa60fbd6664fd200b05a2a29409aa6cd5aca4db362ed14f9c69d09**

Documento generado en 23/08/2022 02:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320220042800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FEDEGÁN NIT 860.008.068-7
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUAN NIT 890.116.159-0

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, la presente demanda ejecutiva pendiente para admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, agosto 23 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, la presente demanda ejecutiva presentada por FEDEGÁN NIT 860.008.068-7 representada legalmente por el señor JAIME RAFAEL DAZA ALMENDRALES CC. 19.099.575 contra el MUNICIPIO DE SUÁN NIT. 890.116.159-0, representado legalmente por DANILO RAFAEL CABARCA OROZCO, resultó asignada a este Juzgado.

Antes de proceder a su admisión, se advierte que el legislador ha establecido los factores determinantes de la competencia a saber: objetivo, funcional, territorial y de conexión. En cuanto, al factor territorial hace referencia al lugar donde debe adelantarse el proceso, y está regulado por el artículo 28 del C.G.P., en su numeral primero, como regla general, que en los procesos contenciosos es competente, salvo norma en contrario el Juez del domicilio del demandado.

Así mismo, en el numeral 10º del artículo anteriormente referido se estipula que *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”* (Negrilla nuestra).

Descendiendo al caso en estudio, se constata que el demandado es una entidad territorial, que tiene su domicilio en SUÁN (ATLÁNTICO), cuya dirección física es la Calle 3 No. 14-08, por lo que, en virtud de la referencia normativa descrita en el párrafo que antecede, quien está investido de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva es el Juzgado Promiscuo del referido municipio.

Por lo anterior, al carecer este despacho judicial de competencia, se rechazará la presente demanda, remitiéndose al Juzgado Promiscuo Municipal de Suan-Atlántico.

En virtud de lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E

1. Rechazar por falta de competencia- factor territorial- la presente demanda ejecutiva presentada por FEDEGÁN NIT 860.008.068-7, representada legalmente por el señor JAIME RAFAEL DAZA ALMENDRALES CC. 19.099.575 contra el MUNICIPIO DE SUÁN NIT. 890.116.159-0, representado legalmente por DANILO RAFAEL CABARCA OROZCO, en razón a las consideraciones anteriormente previstas.



2. Remitir el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Suan-Atlántico, a fin de que asuma el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **792a8ac13da5d1ae72edb864209fb5602f6df5488c90b3314cf23694f0bea0b1**

Documento generado en 23/08/2022 12:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 0800141890132022043500

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: LUCIANO ALFONSO BOHORQUEZ RINCON CC 72.151.103

DEMANDADO: LUCIANO BOHORQUEZ ANGARITA CC 5.424.329

DURLEY ESTHER TORRES CAMARGO CC 32.582.436

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda pendiente por admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, agosto 23 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el despacho a la revisión de la presente demanda verbal, interpuesta por LUCIANO ALFONSO BOHORQUEZ RINCON CC 72.151.103, por medio de apoderado judicial contra LUCIANO BOHORQUEZ ANGARITA CC 5.424.329; DURLEY ESTHER TORRES CAMARGO CC 32.582.436, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, advirtiéndose que el actor fija el proceso como de menor cuantía, y en efecto sus pretensiones en contra de los demandados ascienden a la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NUEVE CINCUENTA PESOS M.L. (\$ 54.384.609,50); valor que supera la mínima cuantía.

El artículo 26 del C.G.P, expresa: *“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: Num 1º: Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.*

Es de anotar, que de conformidad con el Art. 18 numeral 1º, del C.G.P, es competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, y para el caso que nos ocupa la pretensión de la parte actora asciende a la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NUEVE CINCUENTA PESOS M.L. (\$ 54.384.609,50); clasificándola como un proceso de este tipo, en virtud que para el año 2022, los procesos de dicha cuantía corresponden a aquellos cuyas pretensiones ascienden a \$40.000.000 en adelante.

En ese orden de ideas, tenemos que son competentes para conocer de la presente demanda los Jueces Civiles Municipales y no los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, el Despacho rechazará la presente por falta de competencia y ordenará su envío al Juez competente por reparto, a través de la oficina judicial, para que conozca de la misma.

Por lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en virtud de la cuantía; en consecuencia, envíese a la oficina judicial, a fin de que sea sometida a las

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Cel. 3165761144 Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



formalidades de reparto entre los Jueces Civiles Municipales; conforme a la parte considerativa de esta providencia.

2. Realizar las anotaciones secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6db33a6eca2e318cbc59a0ed9af8e7e06a3190683f1fc62a1f1102e12c29f7**

Documento generado en 23/08/2022 02:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220046600

PROCESO: EJECUTIVO

DTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. NIT. 805.025.964-3

DEMANDADO: MARBIN TONI MARTINEZ ROJANO CC 8.541.266

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda pendiente de admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, agosto 23 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisada la demanda y los anexos aportados al plenario, se observa que el título valor (pagaré) utilizado como base de recaudo, fue otorgado por parte de la demandada en favor de la sociedad comercial CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S, quien endosa en propiedad a PA TU CRÉDITO SINDICADO NIT 830.054.539-0, quien posteriormente endosa nuevamente a la actual demandante.; por lo tanto, la parte ejecutante deberá informar al Despacho, el nombre, la calidad y facultad que ostentan los endosantes del título valor, y allegar las pruebas que lo acrediten, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **204db3dbb1139464abe19c8c399e2998a866809ae1f7ab73221ef06e17073b52**

Documento generado en 23/08/2022 02:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220048100

PROCESO: EJECUTIVO

DTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. NIT. 805.025.964-3

DEMANDADO: MELIDA VICTORIA LAZALA CHARRIS CC 1.045.673.850

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda pendiente de admisión. Sírvasse usted proveer.

Barranquilla, agosto 23 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisada la demanda y los anexos aportados al plenario, se observa que el título valor (pagaré) utilizado como base de recaudo, fue otorgado por parte de la demandada en favor de la sociedad comercial CREDIFINANCIERA S.A., quien endosa en propiedad a CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S.; por lo tanto, la parte ejecutante deberá informar al Despacho, la calidad y facultad que ostenta la endosante del título valor, y allegar las pruebas que lo acrediten, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **217f1acca8063480b34b5fce4373ef605bcebb6df57244a18735dd126af311ec**

Documento generado en 23/08/2022 02:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320220049100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: TODOLAMINA & COMPAÑÍA S.A NIT 802.002.020-6

DEMANDADO: BUELVAS VASQUEZ JOEL ALFONSO NIT 1.007.137.571-1

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente para admisión; Sírvese usted proveer.

Barranquilla, agosto 23 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago, presentada por la sociedad TODOLAMINA & COMPAÑÍA S.A NIT 802.002.020-6, representada legalmente por JUAN DIEGO MEJIA SIERRA contra BUELVAS VASQUEZ JOEL ALFONSO NIT 1.007.137.571-1, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Entrado el despacho al estudio de la demanda y de sus documentos anexos, se observa que el documento aportado y relacionado como factura de venta en el numeral 1º de los hechos de la demanda carece de varios requisitos que debe contener para ostentar la calidad de título valor, y por consiguiente se pueda exigir su pago ejecutivamente, de forma tal que no milita el nombre ni la fecha en que se recibe la factura, de conformidad con lo señalado en el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, art 3º, así: “(...) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley...”

Bajo estas orientaciones, resulta abiertamente improcedente librar mandamiento de pago con base en el documento aportado como base de recaudo ejecutivo, tal se declarará a continuación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la sociedad TODOLAMINA & COMPAÑÍA S.A NIT 802.002.020-6, representada legalmente por JUAN DIEGO MEJIA SIERRA contra BUELVAS VASQUEZ JOEL ALFONSO NIT 1.007.137.571-1, en atención a los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8a7670b76faddce8c9a0048545d6c90bcc92a7b68ac8ee5d92302dc2467f2f**

Documento generado en 23/08/2022 02:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>